**T.D: 11967857**

**OPINIÓN Nº 006-2018/DTN**

Entidad: Consejo Nacional de la Magistratura

Asunto: Prestaciones adicionales y ampliaciones de plazo en los

contratos de obra

Referencia: Carta N° 000343-2017-PNE/CNM

1. **ANTECEDENTES**

Mediante el documento de la referencia, la Jefa del Proyecto “Nuevo Local Institucional” del Consejo Nacional de la Magistratura consulta sobre las prestaciones adicionales y ampliaciones de plazo en los contratos de obra, según lo dispuesto en la anterior normativa de contrataciones del Estado.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal o) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 30225, y la Tercera Disposición Complementaria Final de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 350-2015-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

1. **CONSULTAS Y ANÁLISIS**

De forma previa, es preciso señalar que las presentes consultas se encuentran vinculadas a la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 1017 (en adelante, la “anterior Ley”), y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 184-2008-EF (en adelante, el “anterior Reglamento”)[[1]](#footnote-1); por tanto, serán absueltas bajo sus alcances.

Las consultas formuladas son las siguientes:

* 1. **“*Una entidad aprueba una ampliación de plazo para la ejecución de un prestación adicional de obra y notifica al contratista ¿cuándo se debe de contabilizar la ampliación de plazo concedida a partir del día siguiente de la fecha de término de obra vigente o se debe de realizar un análisis considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, para poder definir la nueva fecha de término de obra?*”**(sic).

2.1.1 En primer lugar, debe señalarse que el numeral 41.6 del artículo 41 de la anterior Ley establecía que “*El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.*”

Por su parte, el artículo 200 del anterior Reglamento señalaba que, de conformidad con el artículo 41 de la anterior Ley, el contratista podía solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales, siempre que modificaran la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: (i) atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista; (ii) atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad; (iii) caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado; y, (iv) cuando se aprueba la prestación adicional de obra.

Como se aprecia, la anterior normativa de contrataciones del Estado preveía determinados supuestos ajenos a la voluntad del contratista que le permitían solicitar la ampliación del plazo de ejecución de la obra; así, la Entidad podía otorgar la ampliación del plazo contractual ante la aprobación de una prestación adicional, siempre que ello modificara la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud.

2.1.2 En este punto, es importante considerar que la aprobación de una prestación adicional de obra constituía una causal de ampliación del plazo debido a que, por lo general, las nuevas y/o mayores prestaciones -a las inicialmente pactadas- requerían de un mayor plazo para ser ejecutadas; no obstante, es preciso señalar que no toda prestación adicional de obra requería de la ampliación del plazo para su realización.

En efecto, la aprobación de una ampliación del plazo para la ejecución de una prestación adicional de obra procedía cuando las actividades y/o partidas que formaban parte de la prestación adicional aprobada iban a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente o cuando se iba a requerir de un plazo mayor para su ejecución.

Bajo el mismo criterio, cuando la ejecución de las actividades y/o partidas que formaban parte de la prestación adicional aprobada no iban a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente (por ejemplo, cuando podían ejecutarse de forma paralela a las partidas o actividades que formaban parte de la ruta crítica), no procedía aprobar una ampliación del plazo contractual por dicha causal.

En virtud de lo expuesto, para determinar si correspondía otorgar o no una ampliación del plazo para la ejecución de una prestación adicional de obra se debía analizar, en el caso en concreto, si la ejecución de las nuevas o mayores partidas y/o actividades que conformaban la prestación adicional afectaba o no -y en qué medida- la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, o si para su ejecución se requería de un plazo adicional; situaciones que solo podían determinarse una vez aprobada la prestación adicional de obra[[2]](#footnote-2).

2.1.3 Dicho lo anterior, es importante señalar que el artículo 201 del anterior Reglamento regulaba el procedimiento de ampliación de plazo, disponiendo -en su primer párrafo- que “(…) *Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará,* ***cuantificará*** *y sustentará* ***su solicitud de ampliación de plazo*** *ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra* (…)” (El subrayado y resaltado son agregados).

Como se aprecia, la anterior normativa de contrataciones del Estado establecía que -en el caso de obras- el contratista o su representante legal debía cuantificar su solicitud de ampliación de plazo, en otras palabras, al momento de presentar la referida solicitud debía **indicarse el número de días que se solicitaba como ampliación**.

Ahora bien, es importante precisar que el número de días solicitados como ampliación de plazo debía ser determinado en función del análisis de las nuevas o mayores partidas y/o actividades que conformaban la prestación adicional; y de la manera en que estas afectaban la ruta crítica, o del plazo adicional que se requería para su ejecución, según la información contenida en el expediente técnico del adicional de obra.

Así, el contratista debía realizar -previamente- un análisis de los efectos que la ejecución del adicional de obra tenía sobre el plazo de la obra, con la finalidad de cuantificar y formular su solicitud de ampliación de plazo; en ese sentido, correspondía a la Entidad evaluar la solicitud presentada por el contratista y en caso hubiera otorgado un número de días como ampliación, dicho plazo debía adicionarse al plazo inicialmente pactado.

**2.2 “*Una entidad aprueba una prestación adicional, ¿Cuándo empieza su ejecución al día siguiente que la entidad cumpla con notificar al contratista la resolución que aprueba la prestación adicional o al día siguiente que la entidad notifica al contratista la aprobación de la ampliación de plazo para la ejecución de la prestación adicional?*”** (sic).

2.2.1 Sobre el particular, cabe señalar que, de conformidad con el noveno párrafo del artículo 207 del anterior Reglamento, cuando la Entidad decidía autorizar la ejecución de la prestación adicional de obra, al momento de notificar la respectiva resolución al contratista, también debía entregarle el expediente técnico de dicha prestación, debidamente aprobado.

En relación con lo anterior, es importante precisar que -en principio- la ejecución de una prestación adicional de obra debía iniciarse al día siguiente de haberse notificado la resolución que disponía su aprobación y entregado el expediente técnico de dicho adicional; no obstante, en determinados casos, la programación correspondiente podía determinar que la ejecución de las nuevas o mayores partidas y/o actividades fuera iniciada en un momento posterior.

**2.3 “*Una entidad aprueba una ampliación de plazo y notifica al contratista, el contratista presenta el calendario valorizado actualizado al termino de obra considerando una fecha de término diferente a la fecha de término que la entidad aprobó así como el mencionado calendario no tiene la firma del representante legal ¿el calendario valorizado actualizado que presento el contratista es correcto y tiene valor legal?*”** (sic).

2.3.1 Al respecto, debe indicarse que el sexto párrafo del artículo 201 del anterior Reglamento establecía que “*La ampliación de plazo obligará al contratista a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERTCPM correspondiente, considerando para ello sólo las partidas que se han visto afectadas y* ***en armonía con la ampliación de plazo concedida****, en un plazo que no excederá de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la Resolución que aprueba la ampliación de plazo. El inspector o supervisor deberá elevarlos a la Entidad, con los reajustes concordados con el residente, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad deberá pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplazará en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.*” (El subrayado y resaltado son agregados).

Así, cuando se otorgaba una ampliación de plazo, el contratista se encontraba obligado a presentar un calendario de avance de obra valorizado actualizado así como una programación PERTCPM, **los cuales debían ser elaborados de acuerdo con la ampliación de plazo otorgada**; en esa medida, **cuando los referidos documentos hubieran sido presentados sin considerar el número de días que la Entidad había concedido como ampliación**, el supervisor o inspector debía efectuar los ajustes correspondientes con el residente de obra, en caso contrario, la Entidad debía emitir un pronunciamiento solicitando la corrección al contratista.

Finalmente, es importante señalar que, si bien la anterior normativa de contrataciones del Estado no lo precisaba, para que se cumplan las condiciones y desplieguen los efectos previstos en el sexto párrafo del artículo 201 del anterior Reglamento, era necesario que el calendario de avance de obra valorizado actualizado así como la programación PERTCPM fueran presentados por el contratista o su representante legal.

1. **CONCLUSIONES**

3.1 El contratista debía realizar un análisis de los efectos que la ejecución del adicional de obra tenía sobre el plazo de la obra, con la finalidad de cuantificar y formular su solicitud de ampliación de plazo; en ese sentido, correspondía a la Entidad evaluar la solicitud presentada por el contratista y en caso hubiera otorgado un número de días como ampliación, dicho plazo debía adicionarse al plazo inicialmente pactado.

3.2 En principio, la ejecución de una prestación adicional de obra debía iniciarse al día siguiente de haberse notificado la resolución que disponía su aprobación y entregado el expediente técnico de dicho adicional; no obstante, en determinados casos, la programación correspondiente podía determinar que la ejecución de las nuevas o mayores partidas y/o actividades fuera iniciada en un momento posterior.

3.3 Cuando se otorgaba una ampliación de plazo, el contratista se encontraba obligado a presentar un calendario de avance de obra valorizado actualizado así como una programación PERTCPM, los cuales debían ser elaborados de acuerdo con la ampliación de plazo otorgada; en esa medida, cuando los referidos documentos hubieran sido presentados sin considerar el número de días que la Entidad había concedido como ampliación, el supervisor o inspector debía efectuar los ajustes correspondientes con el residente de obra, en caso contrario, la Entidad debía emitir un pronunciamiento solicitando la corrección al contratista.

3.4 Si bien la anterior normativa de contrataciones del Estado no lo precisaba, para que se cumplan las condiciones y desplieguen los efectos previstos en el sexto párrafo del artículo 201 del anterior Reglamento, era necesario que el calendario de avance de obra valorizado actualizado así como la programación PERTCPM fueran presentados por el contratista o su representante legal.

Jesús María, 18 de enero de 2018

**PATRICIA SEMINARIO ZAVALA**

**Directora Técnico Normativa**

MAMV.

1. Normas vigentes hasta el 8 de enero de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sobre el particular, debe considerarse que el expediente técnico de la prestación adicional de obra contenía, entre otra información, la descripción de las partidas y/o actividades que se tenían que ejecutar en virtud del adicional aprobado, así como el plazo que se requería para ello; información que permitía realizar un análisis de la necesidad de ampliar el plazo, en función a si se afectaba o no la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente o si era necesario un mayor plazo para su ejecución. [↑](#footnote-ref-2)